



**ANEXO III**  
**JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA DE**  
**RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE**  
**LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA SOBRE**  
**ESPECIFICACIONES DE DETALLE PARA LA**  
**DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD DE**  
**ACCESO DE GENERACIÓN A LA RED DE**  
**TRANSPORTE Y A LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN**

**RDC/DE/001/21**

**15 de abril de 2021**

## Índice

<b>1. OBJETO</b>	<b>3</b>
<b>2. ANTECEDENTES Y NORMATIVA APLICABLE</b>	<b>3</b>
<b>3. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN</b>	<b>4</b>
<b>4. SÍNTESIS DE LAS PROPUESTAS DE ESPECIFICACIONES DE DETALLE.</b>	<b>5</b>
<b>5. MODIFICACIONES EFECTUADAS POR LA CNMC SOBRE LA PROPUESTA DE ESPECIFICACIONES DE DETALLE RECIBIDAS.</b>	<b>8</b>
<b>6. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LOS GESTORES DE LAS REDES DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN.</b>	<b>10</b>
<b>7. MODIFICACIÓN DE CIERTOS VALORES DEL APARTADO 1 DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA DE LA CIRCULAR 1/2021, DE 20 DE ENERO.</b>	<b>11</b>

---

## **JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA SOBRE ESPECIFICACIONES DE DETALLE PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD DE ACCESO DE GENERACIÓN A LA RED DE TRANSPORTE Y A LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN.**

### **1. OBJETO**

El objeto del presente documento es detallar y explicar ciertos aspectos de la propuesta de Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sobre especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución que resulta del desarrollo de lo previsto en el artículo 13 de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica.

### **2. ANTECEDENTES Y NORMATIVA APLICABLE**

La Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en su redacción dada por el Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a las exigencias derivadas del derecho comunitario en relación a las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE del Parlamento europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural, establece en su artículo 7.1.f) que es función de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia establecer mediante circular, previo trámite de audiencia y con criterios de eficiencia económica, transparencia, objetividad y no discriminación y de acuerdo con las orientaciones de política energética, las metodologías utilizadas para calcular las condiciones para la conexión y acceso a las redes de gas y electricidad. Asimismo el artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, establece en su apartado 11 que “la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobará mediante Circular la metodología y las condiciones de acceso y conexión que comprenderá: el contenido de las solicitudes y permisos, los criterios económicos, los criterios para la evaluación de la capacidad, los motivos para la denegación, el contenido mínimo de los contratos y la obligación de publicidad y transparencia de la información relevante para el acceso y la conexión.”

En el ejercicio de esta competencia, el pasado 22 de enero de 2021 fue publicada en el Boletín Oficial del Estado la Circular 1/2021, de 20 de enero, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica. El artículo 13 de la citada Circular 1/2021 prevé la aprobación mediante

resolución por parte de la CNMC de las especificaciones de detalle que puedan resultar necesarias para desarrollar dicha metodología y condiciones del acceso y de la conexión.

### 3. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

El mencionado artículo 13 de la Circular 1/2021 establece el procedimiento conforme al cual la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobará mediante resolución las antedichas especificaciones de detalle previo trámite de audiencia y remisión al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico para que, en el marco de sus competencias, pueda emitir informe en los términos previstos en el artículo 80.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Igualmente, sus Anexos I y III contemplan la aprobación mediante resolución de los valores de parámetros, porcentajes y ratios necesarios para la determinación de ciertos criterios técnicos, establecidos en su disposición adicional segunda.

De acuerdo con dicho procedimiento, el operador del sistema ha coordinado a lo largo de la segunda mitad de 2020, con la supervisión de esta Comisión, un grupo de trabajo para el desarrollo de estas especificaciones de detalle. El operador del sistema ha llevado a cabo una consulta de sus propuestas iniciales a los sujetos y agentes interesados a través de su página web entre el 10 de febrero y el 10 de marzo de 2021.

En dicho proceso de consulta pública, en relación a las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte se han recibido 61 comentarios de 8 entidades (6 de generadores o asociaciones de éstos, y 2 de distribuidores o asociaciones de éstos). En la siguiente Tabla se resumen cuantitativamente los comentarios recibidos y su asociación a los distintos apartados de las especificaciones de detalle relacionadas con la red de transporte, así como su grado de aceptación en la elaboración de la Propuesta resultante finalmente remitida a esta Comisión:

Apartado de la Propuesta de EDT	COMENTS. RECIBIDOS	GRADO DE ACEPTACIÓN EN PROPUESTA RESULTANTE		
		SI	PARCIAL	NO
1. Objeto y procedimiento	3			3
2. Ámbito de Aplicación	1		1	
3. Definiciones	10	4	3	3
4. Capacidad de acceso	3	1	1	1
4.1. Consideraciones Generales	19	2	3	14
4.2. Determinación de la Capacidad de Acceso (CA)	4	1		3
4.2.1. CA por Potencia de Cortocircuito	15	2	5	8
4.2.2. CA por Comportamiento Estático	5	1	1	3
4.2.3. CA por Comportamiento Dinámico	1			1
<b>Total general</b>	<b>61</b>	<b>11</b>	<b>14</b>	<b>36</b>

Por otra parte, en la mencionada consulta pública de las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a las redes de distribución se han recibido 18 comentarios de 5 entidades correspondientes a generadores o a asociaciones de los mismos.

Tras el análisis y consideración, en su caso, de los puntos de vista presentados por los sujetos y agentes interesados, con fecha 31 de marzo de 2021 tuvo entrada en la CNMC la “Propuesta de especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso a la red de transporte y a las redes de distribución” remitida por el operador del sistema y acompañada de memoria justificativa razonando la inclusión o no de los puntos de vista resultantes de la consulta.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha sometido a trámite de audiencia la presente propuesta a los interesados y a través del Consejo Consultivo de Electricidad.

Al efecto, en fecha 16 de abril de 2021, en cumplimiento del trámite de información pública, se publicó en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la citada propuesta de resolución para que los interesados formularan sus alegaciones en el mismo plazo de diez días hábiles.

Asimismo, con fecha 16 de abril de 2021, y de acuerdo con la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, se envió al Consejo Consultivo de Electricidad la «Propuesta de resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sobre especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución», a fin de que sus miembros pudieran presentar las alegaciones y observaciones que estimasen oportunas en el plazo de diez días hábiles.

Con fecha **XX de XX** de 2021, y según lo establecido en el citado artículo 80.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico ha emitido su informe sobre esta propuesta de resolución.

#### **4. SÍNTESIS DE LAS PROPUESTAS DE ESPECIFICACIONES DE DETALLE.**

##### **Especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte.**

Las especificaciones constan de cuatro apartados; los dos primeros se refieren al objeto y ámbito de aplicación, el tercero define una serie de conceptos empleados a lo largo del documento y el cuarto y último, más extenso, se refiere propiamente a la determinación de la capacidad de acceso.

En las definiciones se introduce el concepto de *binudo*, por el cual se entiende «aquél parque de subestación de una tensión determinada que, durante la

operación del sistema, se puede dividir en dos nudos, o unir en uno solo, mediante el uso de interruptores de acoplamiento longitudinales.»

En cuando a la evaluación de la capacidad de acceso, tras una serie de generalidades se determina como «el mínimo de las capacidades resultantes de los criterios de potencia de cortocircuito, de comportamiento estático y de comportamiento dinámico que le fueran de aplicación», para a continuación detallar pormenorizadamente cada uno de estos tres criterios.

Respecto al criterio de potencia de cortocircuito, aplicable a Módulos de Parque Eléctrico (MPE, generación asíncrona), se detalla la aplicación del índice ponderado WSCR especificando que, a los efectos de constituir una zona de influencia eléctrica, se considera que dos nudos cualesquiera de la red de transporte comparten zona si cualquiera el índice que representa la variación de tensión en uno ellos inducida por la variación de tensión en el otro, evaluados mediante flujos de carga en régimen permanente, es mayor o igual que 0,98.

Se establece igualmente que, en caso de incorporación de compensadores síncronos a uno o más MPEs se requerirá una solicitud coordinada que identifique claramente qué MPEs deben ser evaluados junto a qué compensador síncrono. Además, se entenderán como escenarios representativos de situaciones de baja potencia de cortocircuito aquellos asimilables al acoplamiento de la generación síncrona mínima (el llamado *must-run* síncrono), asociados a perfiles de potencia de cortocircuito con probabilidad de ser superada del orden del 95% (percentil 5).

El criterio por comportamiento estático aplica tanto a generación síncrona como asíncrona, y se vincula a la potencia máxima inyectable en un nudo que no origine en las ramas de la red de transporte sobrecargas inadmisibles según los criterios de seguridad y funcionamiento del sistema ya recogidos en los procedimientos de operación del sistema de aplicación, ni en situaciones N (disponibilidad de las N ramas de la red de transporte) ni en situaciones N-X (indisponibilidad de X ramas de la red de transporte). Se define como 'Zona de Influencia Común por Comportamiento Estático', el conjunto de nudos de la red de transporte con una sensibilidad similar a una determinada sobrecarga en la red y que comparten a estos efectos una capacidad de acceso común, y se establecen unos criterios para determinar dicha influencia.

El análisis por comportamiento estático se evaluará sobre un conjunto de casos obtenidos de la simulación del sistema en todas las horas del año horizonte de la planificación vigente, representativos de la operación a lo largo de un año completo. La capacidad de acceso por comportamiento estático de cada nudo o Zona de Influencia Común será aquella asegurable en los casos analizados con una probabilidad estimada del 90% del tiempo, obtenido a partir de la monótona de las capacidades de acceso en la selección de casos, combinados con su probabilidad de ocurrencia.

El criterio por comportamiento dinámico aplica también tanto a generación síncrona como asíncrona, y se vincula a la máxima potencia que puede inyectarse a la red de manera compatible con los criterios de estabilidad dinámica del sistema establecidos en los procedimientos de operación (la estabilidad dinámica de un sistema es su capacidad para, tras una perturbación, alcanzar un nuevo estado de equilibrio aceptable o retornar al estado de equilibrio inicial, de forma que el régimen transitorio sea igualmente aceptable). Para determinar la capacidad de acceso por comportamiento dinámico se simularán faltas eléctricas, para identificar las condiciones críticas de despeje de dichos defectos; entre ellas, cabe destacar la máxima desconexión simultánea de generación admisible. A estos efectos, se postularán escenarios representativos de situaciones reales de riesgo para distintos factores (i.e. afección de la interconexión con Francia, elevado porcentaje de demanda cubierta con producción renovable asíncrona...), afectados de su correspondiente nivel de probabilidad.

### **Especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a las redes de distribución.**

Las especificaciones constan de cuatro apartados; el primero se refiere al objeto y ámbito de aplicación; el segundo define una serie de conceptos empleados a lo largo del documento; el tercero, más extenso, se refiere propiamente a la determinación de la capacidad de acceso, y el cuarto y último alude a la publicación de 'mapas de capacidad'.

En las definiciones se incluye la de *nudo mallado*, especificando que en el cómputo de las líneas que confluyen en un nudo que reciba tal consideración «no se considerarán las provenientes de estructuras en antena o las que no proporcionen un socorro efectivo en caso de la pérdida de una conexión.»

En cuando a la evaluación de la capacidad de acceso, tras una serie de generalidades se establecen los escenarios de estudio y las condiciones de evaluación de la capacidad de acceso propiamente dicha.

Los estudios concretos de la potencia máxima disponible en cada punto de conexión serán específicos para cada solicitud y se realizará teniendo en cuenta el patrón de funcionamiento de las instalaciones existentes, ya con permiso o planificadas, atendiendo a las pautas de generación y consumo y, en particular, el consumo mínimo simultáneo previsto. Con carácter general, y a falta de datos de carácter probabilístico cuya disponibilidad dependerá del grado de digitalización de las redes, se tomará como referencia para la demanda valle estimada el 55% de la demanda máxima, y para la generación el 90% de la potencia máxima autorizada, salvo en el punto de conexión objeto de estudio, donde se valorará al 100%.

Las condiciones para la evaluación de la capacidad de acceso contemplan:

- i) Condiciones de disponibilidad total, entendida como la potencia activa máxima de la generación que puede inyectarse sin que origine sobrecargas en ningún elemento de la red de distribución ni tensiones que excedan el límite reglamentario.
- ii) Condiciones de indisponibilidad en redes malladas con apoyo efectivo (N-1), análoga a la anterior, pero ante el fallo simple de cualquier elemento de la red de distribución superior a 1 kV (línea o transformador), de modo que no se produzcan pérdidas de mercado ni sobrecargas inadmisibles en líneas o trafos, o se excedan los límites reglamentarios de tensiones.
- iii) Condiciones de conexión / desconexión, para lo cual se define unos rangos máximo admisible de variación de tensión, para redes de hasta y por encima de 36 kV, ante episodios de desconexión individual o simultánea.
- iv) Potencia de cortocircuito para MPEs, en una versión simplificada de la aplicada en transporte, pues en distribución el análisis se hará nudo a nudo, por considerarse innecesaria la consideración de zonas de influencia.
- v) Potencia máxima a inyectar en un punto: Como se explica más adelante, este criterio aplicaría solo para redes de hasta 36 kV, pues para las de tensión superior es posible calcular —y se considera más preciso— el criterio de indisponibilidad en redes malladas con apoyo efectivo

## **5. MODIFICACIONES EFECTUADAS POR LA CNMC SOBRE LA PROPUESTA DE ESPECIFICACIONES DE DETALLE RECIBIDAS.**

En relación con la “Propuesta de especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso a la red de transporte y a las redes de distribución” remitida por el Operador del sistema y recibida en la CNMC con fecha 31 de marzo de 2021, cabe señalar, que una vez analizada dicha propuesta, así como los comentarios presentados por los sujetos y agentes interesados, se han incorporado las correspondientes especificaciones de detalle en los Anexos I y II de la resolución -respectivamente para acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución- con los siguientes cambios sobre el texto recibido:

### **Especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte.**

Esta Comisión no ha realizado modificaciones sobre la propuesta recibida, más allá de ciertos cambios de redacción sin impacto alguno en el contenido técnico del texto, con la excepción de la supresión de este párrafo, añadido al final del apartado 4.2.1, ‘Capacidad de Acceso por Potencia de Cortocircuito’, por considerar que no procede en un documento de detalle como este anticipar posibles desarrollos normativos futuros referidos a dispositivos aún novedosos y que las especificaciones no definen, como es el caso de los controles *grid forming*:



«El operador del sistema podrá proponer a la CNMC la aplicación singular de este criterio para MPE que incorporen controles *grid-forming* en el momento en el que en la normativa vigente se hayan especificado los requerimientos técnicos de este tipo de diseño de MPE.

### **Especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a las redes de distribución.**

Sin perjuicio de ciertos cambios de redacción que no cambian el significado del texto, se ha considerado conveniente la modificación de los siguientes párrafos del apartado 3.3.2, 'Capacidad de acceso en condiciones de indisponibilidad en redes malladas con apoyo efectivo (N - 1)' de la propuesta recibida por esta Comisión:

«Con carácter general, se considerará que una sobrecarga o tensión no reglamentaria en la red de distribución no será soslayable mediante mecanismos automáticos de teledisparo o por reducción parcial de carga de grupos generadores en tanto no se aprueben los procedimientos de operación de distribución que lo regulen.

No obstante, llegado el caso que su utilización se considerara posible, se deberá tener en cuenta que la utilización de los mecanismos automáticos de teledisparo en la red de distribución está limitada por la variabilidad de la topología de la red y los elementos técnicos disponibles según los estándares de protección utilizados por cada gestor de red, por lo que su aplicación deberá definirse por cada gestor de red en el que se realice la conexión.»

Debe resaltarse que los avances tecnológicos en la resolución de sobrecargas mediante soluciones técnicas relacionadas con mecanismos de teledisparo o con la reducción parcial de carga de grupos generadores son una herramienta útil para los gestores de red, a la vez que ayudan a la maximización de un recurso escaso y valioso —la capacidad de acceso a las redes— necesaria para el cumplimiento de los ambiciosos objetivos medioambientales establecidos para los próximos años.

Esta Comisión, aunque comparta la conveniencia de disponer de unos procedimientos de operación en las redes de distribución (su antecedente en materia de energía, la CNE, propuso un total de 11 procedimientos, tras una extensa consulta pública, en julio de 2009), considera que su ausencia no debe llevar a obviar la existencia y utilización de las mencionadas soluciones técnicas, por lo que debe reformularse en las especificaciones de detalle la referencia a que los citados mecanismos no deban ser considerados para resolver problemas de sobrecarga o tensión no reglamentaria. Por ello, y en línea con algunas de las sugerencias enviadas por ciertos agentes durante el proceso de consulta pública llevado a cabo por el operador del sistema, se ha optado por considerar que,

cuando técnicamente sea posible, los gestores de red tengan en cuenta las mencionadas soluciones técnicas para solucionar problemas de sobrecargas o tensiones.

Por este motivo, en el lugar de los antedichos párrafos se ha incluido, en el apartado 3.3.2 del Anexo II de la Resolución, el siguiente texto:

«En aquellos casos en los que su utilización sea factible, se considerará la posibilidad de soslayar una sobrecarga o tensión no reglamentaria en la red de distribución mediante mecanismos automáticos de teledisparo o por reducción parcial de carga de grupos generadores. Se deberá tener en cuenta que la utilización de los citados mecanismos está limitada por la variabilidad de la topología de la red y los elementos técnicos disponibles según los estándares de protección utilizados por cada gestor de red, por lo que su aplicación deberá definirse por cada gestor de red en el que se realice la conexión. »

## **6. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LOS GESTORES DE LAS REDES DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN.**

La disposición transitoria única de la Circular 1/2021, de 20 de enero, establece que

«La Resolución de esta Comisión por la cual se aprueben las especificaciones de detalle a las que se refiere el artículo 13 establecerá un plazo, no inferior a los tres meses a contar desde la entrada en vigor del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, fijados por su disposición transitoria sexta.1, dentro del cual los gestores de las redes de transporte y distribución darán cumplimiento a las obligaciones de publicación de información sobre los valores de capacidad de acceso disponible, ocupada y correspondiente a solicitudes pendientes de resolución, según lo previsto en el artículo 12 y conforme a los criterios de evaluación de la capacidad de acceso establecidos en el anexo I de esta Circular. »

Conforme a dicha disposición, la resolución fija en su apartado segundo una fecha y una hora concreta para la publicación de la información mencionada por parte de los gestores de red.

Cabe recordar que, según la disposición transitoria octava del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, los gestores de las redes no admitirán nuevas solicitudes de acceso y conexión hasta que publiquen la capacidad de acceso disponible en las plataformas correspondientes, por lo que la fecha y hora indicadas en el mencionado apartado segundo de la resolución determina el momento exacto a partir del cual serán admitidas las nuevas solicitudes de acceso y conexión.

En este sentido, se ha tratado de llegar a un equilibrio entre, por una parte, la necesidad de los gestores de red de disponer del tiempo necesario para realizar los cálculos y evaluar los valores de capacidad conforme a los criterios establecidos en las especificaciones de detalle, y por otra, la conveniencia de reanudar cuanto antes la admisión por parte de los gestores de redes de las nuevas solicitudes de acceso y conexión, suspendidas con carácter general desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio.

## **7. MODIFICACIÓN DE CIERTOS VALORES DEL APARTADO 1 DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA DE LA CIRCULAR 1/2021, DE 20 DE ENERO.**

La Circular 1/2021, de 20 de enero, en su disposición adicional segunda, indica lo siguiente:

«1. Se fija en el 50 por ciento el porcentaje de potencia máxima a inyectar al que se refiere el apartado 3 del anexo I, referido tanto a la capacidad de la línea en la que se ubique el punto de conexión, como a la capacidad de transformación para el nivel de tensión de la subestación o centro de transformación que sea punto de conexión. En las redes de tensión inferior a 36 kV, este porcentaje se fija en el 70 por ciento. »

Por otra parte, el apartado 3 del anexo I al que alude dicha disposición adicional es el que se reproduce a continuación:

«3. A efectos del estudio mencionado en el punto 1 del presente anexo, para evaluar la potencia máxima disponible en cada punto de la red de distribución, se considerarán las siguientes referencias:

a) La potencia máxima a inyectar en el punto de conexión de una línea se determinará como un porcentaje de la capacidad de transporte de la línea en dicho punto, definida como capacidad térmica de diseño de la línea en la cabecera de la subestación, teniendo en cuenta las instalaciones de generación de electricidad y consumo conforme al punto 1 de este anexo. Dicho porcentaje será establecido por resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

b) En el caso de que el punto de conexión sea en una subestación o centro de transformación, la potencia máxima a inyectar en dicho punto se determinará como un porcentaje de la capacidad de transformación instalada para ese nivel de tensión teniendo en cuenta las instalaciones de generación de electricidad y consumo conforme al punto 1 de este anexo. Dicho porcentaje será establecido por resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.»

Es decir, la Circular 1/2021 prevé que los valores indicados en el apartado 3 del anexo I sean establecidos mediante resolución, sin perjuicio de que de forma provisional dichos valores se fijen en su disposición adicional segunda. Es, precisamente, la resolución a la que acompaña este documento el instrumento mediante el que se modifican los valores mencionados.

En la propuesta de especificaciones de detalle recibida por esta Comisión se ha incluido por parte de los gestores de las redes de distribución una propuesta de modificación de este criterio, objeto del apartado 3.3.5, 'Capacidad de acceso por potencia máxima a inyectar en un punto'. En el caso de las redes de tensión superior a 36 kV consideran que ya no tiene sentido seguir empleándolo, pues es posible realizar el análisis proporcionado en función de la 'Capacidad de acceso en condiciones de indisponibilidad en redes malladas con apoyo efectivo (N - 1)', objeto del apartado 3.3.2, que es más preciso y proporciona con mayor exactitud la capacidad de acceso.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, esta Comisión considera que es pertinente cambiar los valores de los porcentajes en el sentido indicado, por lo que los valores se establecen del modo siguiente:

«En las redes de tensión inferior a 36 kV, se fija en el 70 por ciento el porcentaje de potencia máxima a inyectar al que se refiere el apartado 3 del anexo I, referido tanto a la capacidad de la línea en la que se ubique el punto de conexión, como a la capacidad de transformación para el nivel de tensión de la subestación o centro de transformación que sea punto de conexión. En las redes de tensión igual o superior a 36 kV, este porcentaje se fija en el 100 por cien. »

## ANEXO IV

**Propuesta del operador del sistema de Especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución**

Accesible a través del siguiente enlace:

<https://www.ree.es/es/clientes/generador/acceso-conexion/conoce-la-capacidad-de-acceso>

